



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral **2021 - 362** el apoderado de la demandante allegó renuncia poder, se constituyó nuevo apoderado y la demandada dentro del término contestó la demanda. Así mismo, que el nuevo apoderado llegó petición para que se conceda termino para reformar la demanda. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO**, identificado con la C.C: NO. 80.037.401 y T.P. No. 153.778 al mandato que le fuera otorgado por la demandante **ANA MARIA PUERTO SOSA**.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRES FELIPE PEREZ FORERO** identificado con la C.C. No. 1.019.26.279 y T.P. No. 205.413 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **ANDRES FELIPE PEREZ FORERO** identificado con la C.C. No. 1.019.26.279 y T.P. No. 205.413, al mandato que le fuera otorgado por la demandante **ANA MARIA PUERTO SOSA**.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR LEON POSADA** identificado con la C.C. No. 79.629.948 y T.P. No. 144.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada Aldana Morales Asociados Agente de Medicina Prepagada SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la llamada a juicio allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **ALDANA MORALES ASOCIADOS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**

Continuando con el estudio del expediente, advierte el Despacho que el apoderado de la demandante, mediante correo electrónico del 14 de marzo del año que avanza, solicita se conceda término para reformar la demanda, por cuanto la demandada no le remitió la copia de la contestación de la demanda y, en el registro de información Siglo XXI y, que el Juzgado no le corrió traslado del escrito de contestación.

Para resolver la petición en mención, comienza el Despacho por mencionarle al profesional del derecho que, en laboral no existe norma expresa que ordene correr traslado de la contestación de la demanda a parte actora y, si bien es cierto, no se realizó el registro en el Sistema de Información Siglo XXI, no es menos cierto, que

el mismo tan solo es una herramienta de consulta que no exige a las partes de ejercer una vigilancia activa de sus procesos. Además de lo anterior, encuentra necesario este Operador Judicial precisar que, si bien es cierto, el 26 de enero del profesional del derecho radicó escrito solicitando dar por no contestada la demanda, en el mismo no solicitó la copia del link del expediente para constatar que efectivamente no se había aportado contestación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 28 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que, la demanda podrá reformarse dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado y, que como bien lo menciona el togado, en el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, venció el 22 de enero de 2024, sin que dentro el término legal la parte interesada hubiese realizado manifestación alguna frente al tema, por lo que no resulta procedente revivir términos como lo pretende el profesional del derecho.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará por improcedente la petición de conceder termino para reformar la demanda.

Seria del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, pero advierte el Despacho que la presente actuación cumple con los lineamientos establecidos en el parágrafo 3 del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la redistribución de procesos a los 6 Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual se **ORDENA** por secretaría **SE REMITA EL EXPEDIENTE** de la referencia al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que continuara con el trámite de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mencionado en precedencia. Por secretaria procédase a remitir el proceso, previo registro en el sistema de información Siglo XXI y reporte estadístico.

Finalmente, se requiere a la demandante para que constituya apoderado, lo anterior teniendo en cuenta que en la presente providencia se aceptó la renuncia del profesional que la representaba.

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITODE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 065** publicado hoy **06/05/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afedacdedb1bf605714c01b7f9bed87df1dc146bd698cfc49e4a9f2de1d9afba**

Documento generado en 03/05/2024 05:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**